



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 097

RADICADO N° 2020-00198-00

En el proceso ordinario laboral promovido por GILBERTO JUNIOR NEWTON MEZA contra INDUSTRIAS PENVECOL S.A.S., la parte demandante radica memorial solicitando se decrete el embargo del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS PEVENCOL, cuya matrícula es la # 207055 y cuyo valor declarado es de \$240´000.000, y además, solicita se ordene la inscripción de la demanda que cursa en el Despacho contra la empresa demandada INDUSTRIAS PEVENCOL S. A. S. ante la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

Para resolver lo pertinente frente a la solicitud del embargo del establecimiento de comercio, se tiene que las medidas cautelares dentro del proceso ordinario laboral, se encuentran contempladas en el artículo 85 A del CPTSS, mismo que establece: “Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar” de lo que se desprende una única posibilidad que no está referida al embargo y secuestro de bienes.

No obstante ello, en reciente providencia emitida por la Corte Constitucional (C-043 de 2021), se dispuso que el mencionado artículo 85A admitía dos interpretaciones, la primera, conforme a la cual por tratarse de una norma especial impedía la aplicación por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad; y la segunda, sugiere que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

Así, aclaró la Corporación el tipo de medidas cautelares que procedían dentro de los procesos declarativos laborales:

“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas...”

Precisó la Corte en su decisión, que la medida cautelar innominada en atención a su manejo de lenguaje no explícito, puede ser aplicada en cualquier tipo de pretensión dentro de un proceso declarativo, como el laboral que nos compete, pues a través de esas medidas en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, el juzgador puede adoptar medidas para la protección del derecho objeto del litigio, pues impide que de resultar avante las pretensiones de la demanda, no pueda hacerse efectiva.

Lo anterior, permite concluir que en el asunto sólo procederían las medidas cautelares innominadas previstas en el art 590 del CGP literal C, mismas en las que no se enmarca el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, medidas cautelares establecidas en el numeral 1º inciso a y b de la misma normativa.

En tales términos no es posible acceder a lo pedido, no siendo aplicables para el procedimiento laboral las medidas cautelares pretendidas, en consecuencia, se DENIEGA la medida cautelar solicitada sobre embargo del establecimiento de comercio.

Ahora, frente a la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio Aburra Sur. Al respecto, se tiene que conforme a lo expresado con anterioridad que, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 dejó sentado que en los procesos declarativos laborales procedían las medidas cautelares establecidas en el CGP, pero únicamente respecto a las señaladas en el artículo 590, numeral 1º, literal “c”, es decir, de las medidas cautelares innominadas.

Para ello, acorde al contenido de la norma, debe verificarse la existencia de cuatro requisitos que son: la legitimación, la existencia de amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho, y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Frente al primer requisito, patente es que la legitimación para solicitar la medida cautelar se encuentra en manos del aquí demandante, pues solicita a cargo del demandado el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivados de un contrato de trabajo que aduce existió y terminó por decisión de la parte empleadora.

Ahora, dada la precariedad procesal a esta etapa, no permite indicar que en efecto existió la relación laboral que se deprecia, que la culminación de la relación laboral se dio por una causa imputable al empleador, ni que se adeuda lo solicitado desde el escrito de demanda, siendo todo ello objeto de debate con base a la prueba que va a recaudarse y que será analizada en conjunto, no siendo posible a este punto advertir la apariencia de buen derecho, ni es suficiente para advertir que existe una afectación, amenaza o vulneración al actor, no encontrando el Despacho argumentos sólidos con los cuales pueda determinarse la necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

En tal sentido considera el despacho que no se cumplen los requisitos para acceder a la medida cautelar innominada pretendida, en consecuencia, se **DENIEGA** la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada ante la ausencia de los requisitos contenidos en el Art 590 numeral 1 literal c del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – DENEGAR la medida cautelar solicitada sobre el embargo del establecimiento de comercio, por ser improcedente en el procedimiento declarativo laboral.

SEGUNDO– DENEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada ante la ausencia de los requisitos contenidos en el Art 590 numeral 1 literal c del CGP.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 026
hoy 17 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d16fed7e2f7e65bcf7dcfd1f83a6ceaae7b336dfe31267741743fa2198a9c9**

Documento generado en 16/02/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>